

Supremo N° 017-93-JUS, las Salas Penales conocen las extradiciones activas y pasivas;

Que, en mérito a las atribuciones conferidas, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante Resolución Consultiva de fecha 15 de setiembre de 2015 y Resolución Integradora de fecha 22 de enero de 2016, declaró procedente la solicitud de extradición pasiva, en forma simplificada del ciudadano ecuatoriano PATRICIO AUGUSTO GARCÍA SIMBAÑA, en el proceso que se le sigue por el delito de fraude específico - estafa (Expediente N° 104-2015);

Que, el literal b) del artículo 28 del Decreto Supremo N° 016-2006-JUS, norma referida al comportamiento judicial y gubernamental en materia de extradiciones y traslado de condenados, establece que la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Condenados propone al Consejo de Ministros, a través del Ministro de Justicia y Derechos Humanos, acceder o no al pedido de extradición pasiva formulado por el órgano jurisdiccional competente;

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 514 del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo N° 957, corresponde al Gobierno decidir la extradición, pasiva o activa, mediante Resolución Suprema expedida con acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la referida Comisión Oficial;

Que, la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Condenados ha emitido la opinión correspondiente mediante el Informe N° 042-2016/COE-TC, del 22 de abril de 2016, en el sentido de acceder a la solicitud de extradición pasiva;

Que, entre la República del Perú y la República de Hungría no existe tratado bilateral de extradición;

Que, el artículo 37 de la Constitución Política del Perú señala que la extradición sólo se concede por el Poder Ejecutivo previo informe de la Corte Suprema, en cumplimiento de la ley y de los tratados, y según el principio de reciprocidad;

Que, el numeral 1 del artículo 508 del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo N° 957, establece que las relaciones de las autoridades peruanas con las extranjeras y con la Corte Penal Internacional en materia de cooperación judicial internacional se rigen por los Tratados Internacionales celebrados por el Perú y, en su defecto, por el principio de reciprocidad en un marco de respeto de los derechos humanos;

Que, el numeral 6 del artículo 521 del referido Código Procesal Penal regula la extradición simplificada indicando que el extraditado, en cualquier estado del procedimiento judicial, podrá dar su consentimiento libre y expreso a ser extraditado, por lo que el órgano jurisdiccional dará por concluido el procedimiento, supuesto que se ha presentado en este caso, ya que el extraditable ha manifestado de manera expresa su voluntad de ser procesado por las autoridades judiciales de la República de Hungría.

Que, conforme a la Nota N° 80-s-c-HU/PER-15 del 03 de agosto de 2015, la Embajada de la República de Hungría en Buenos Aires remite la solicitud de extradición del reclamado (N/Ref.: XX- NBEJFO/1888/15/2015, del 03 de julio del 2015), y en ella el Ministerio de Justicia de Hungría presta garantías de: (i) respetar los Principios de Especialidad y Reciprocidad; (ii) no entregar al requerido a un tercer Estado sin el consentimiento de la República del Perú o la persona reclamada y (iii) respetar el plazo de detención sufrido en la República del Perú; además, se indica que en Hungría no existe pena capital;

En uso de la facultad conferida en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Acceder a la solicitud de extradición pasiva, en forma simplificada, del ciudadano ecuatoriano PATRICIO AUGUSTO GARCÍA SIMBAÑA, formulada por el Tribunal de los Distritos II y III de Budapest – República de Hungría y declarada procedente por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el proceso que se le sigue por el delito de fraude específico - estafa; de conformidad con las

garantías ofrecidas por las autoridades de la República de Hungría y a lo estipulado por las normas legales peruanas aplicables al caso.

**Artículo 2.-** La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y por la Ministra de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO  
Presidente de la República

ALDO VÁSQUEZ RÍOS  
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

ANA MARÍA SÁNCHEZ DE RÍOS  
Ministra de Relaciones Exteriores

1408499-16

## MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES

### Decreto Supremo que modifica el Decreto Supremo N° 004-2015-MIMP que crea el Programa de Pensión por Discapacidad Severa

DECRETO SUPREMO  
N° 007-2016-MIMP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 7 de la Constitución Política del Perú establece que la persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad;

Que, el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N° 29127 y Decreto Supremo N° 073-2007-RE, aprobó y ratificó, respectivamente, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, cuyo propósito es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades de las personas con discapacidad;

Que, la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, tiene como finalidad establecer el marco legal para la promoción, protección y realización, en condiciones de igualdad, de los derechos de la persona con discapacidad, promoviendo su desarrollo e inclusión plena y efectiva en la vida política, económica, social, cultural y tecnológica, para lo cual dispone en su artículo 59, que el Estado otorgue el beneficio de una pensión no contributiva para aquellas personas con discapacidad severa en situación de pobreza que no tengan un ingreso o pensión que provenga del ámbito público o privado;

Que, el Reglamento de la Ley de la Persona con Discapacidad, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP, establece en su artículo 63 las obligaciones sectoriales del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social y del Ministerio de Salud, relacionadas con el diseño, implementación y entrega progresiva de una pensión no contributiva, bajo los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 64 del referido reglamento;

Que, en atención a dicho marco normativo, se emitió el Decreto Supremo N° 004-2015-MIMP, que creó el Programa de Pensión no Contributiva, para las personas con discapacidad severa en situación de pobreza, en adelante el Programa, en el ámbito del Viceministerio de Poblaciones Vulnerables del Ministerio de la Mujer y

Poblaciones Vulnerables, con el objeto de entregar una pensión no contributiva a personas con discapacidad severa que se encuentran en situación de pobreza extrema, con la finalidad de elevar su calidad de vida;

Que, el artículo 12 del Decreto Supremo N° 004-2015-MIMP establece que el Programa de Pensión por Discapacidad Severa aprueba la relación de beneficiarios/as y solicita la apertura de cuentas bancarias individuales de los beneficiarios del Programa, de acuerdo a la relación aprobada;

Que, el Programa efectúa la entrega de la pensión no contributiva a través del Banco de la Nación, en el marco de los procedimientos para el cobro establecidos por el mencionado Banco;

Que, a partir de la entrega realizada por el Programa se ha evidenciado que aquellos beneficiarios menores de edad y mayores de edad que no puedan expresar su voluntad, se han visto imposibilitados de efectuar el cobro de la pensión, no pudiendo gozar estos de los beneficios que presta el Programa;

Que, atendiendo a lo antes señalado, resulta necesario generar un mecanismo para que las personas con discapacidad severa que no puedan expresar su voluntad y menores de edad, en la actualidad imposibilitados de cobrar su pensión, puedan hacer uso efectivo del beneficio que presta el Programa;

Que, asimismo, mediante Decreto Supremo N° 005-2016-MIDIS, se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, que dispuso en su artículo 77, que la Dirección de Operaciones de Focalización de la Dirección General de Gestión de Usuarios tiene como función, entre otras, determinar la clasificación socioeconómica de los Hogares, de los programas sociales y/o subsidios del Estado, por lo que corresponde modificar el numeral 11.2 del artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2015-MIMP, a efectos de adecuar lo dispuesto en dicho numeral a la nueva organización del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social;

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, en el artículo 38 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y en el artículo 59 de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

**Artículo 1.- Modificación de los artículos 11 y 12 del Decreto Supremo N° 004-2015-MIMP**

Modifícanse el numeral 11.2 del artículo 11 y el artículo 12 del Decreto Supremo N° 004-2015-MIMP, que crea el Programa de pensión por discapacidad severa, en los siguientes términos:

“Artículo 11.- Etapa de calificación  
(...)”

11.2 El Programa verifica el cumplimiento de los requisitos de las personas incluidas en el listado remitido por el Ministerio de Salud, para lo cual solicita información de la clasificación socioeconómica a la **Dirección de Operaciones de Focalización** de la Dirección General de Gestión de Usuarios del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social.

(...)”

**Artículo 12.- Etapa de Entrega**

12.1 El Programa aprueba, mediante Resolución Directoral, la relación de beneficiarios, cuyo contenido será publicado en el Portal Web del Sector.

12.2 La entrega de la pensión no contributiva se realizará de forma bimestral a través del sistema bancario.

12.3 El Programa solicita la apertura de cuentas bancarias de acuerdo con la Resolución Directoral que apruebe para tales efectos.

12.4 Solo para efectos de la ejecución de la etapa de entrega de la pensión no contributiva se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

12.4.1 En el caso de beneficiarios mayores de edad que pueden manifestar su voluntad, la pensión no contributiva podrá percibirse a través de representante o apoderado otorgado por Notario o Juez de Paz según corresponda.

12.4.2 Para el caso de los beneficiarios mayores de edad que no pueden manifestar su voluntad y de los beneficiarios menores de edad el pago de la pensión puede realizarse, a solicitud de parte, de acuerdo al siguiente criterio de prelación:

a) A solicitud de quien ejerce la patria potestad, la tenencia o tutela del menor de edad, en ese orden, según corresponda.

b) A solicitud de un familiar directo hasta el tercer grado de consanguinidad y que viva con el beneficiario.

c) A solicitud de una persona que viva con el beneficiario y que, además, sea quien realice los cuidados constantes de esta.

12.5 Para efectos de lo establecido en el numeral 12.4, se debe dirigir una solicitud al Programa, la cual debe contener la acreditación del cumplimiento de los criterios y requisitos que se establecen mediante Resolución Directoral del Programa.

12.6 El Programa a través de Resolución Directoral, autorizará la apertura de cuentas para el depósito de la pensión no contributiva a nombre del/los solicitantes que hayan acreditado el cumplimiento de los criterios y requisitos establecidos por el Programa. La Resolución Directoral faculta al solicitante solamente a realizar el cobro de la pensión no contributiva.

12.7 En caso existan montos no cobrados por el beneficiario, la entidad bancaria debe realizar la pagaduría al solicitante reconocido por Resolución Directoral.

12.8 El Programa ejerce la supervisión permanente de la entrega de la pensión no contributiva que se realice bajo las modalidades previstas en el numeral 12.4, pudiendo revocar la autorización en caso identifique la existencia de indicios de fraude o de pérdida de condiciones para su otorgamiento, o por uso distinto a los fines de la pensión. Toda acción irregular o probablemente delictuosa será puesta en conocimiento de los órganos de control administrativo correspondiente y al Ministerio Público para que actúen conforme a sus competencias.”

**Artículo 2.- Incorporación de la Sexta Disposición Complementaria Final**

Incorporar la Sexta Disposición Complementaria Final en el Decreto Supremo N° 004-2015-MIMP, con el siguiente texto:

**“Sexta.- Temporalidad de las autorizaciones administrativas de representación**

Las autorizaciones para la apertura de cuentas previstas en el numeral 12.6 del artículo 12 tendrán una vigencia por un (1) año. Culminado dicho periodo, los interesados pueden solicitar su renovación acreditando el cumplimiento de los requisitos establecidos.”

**Artículo 3.- Vigencia**

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia en la misma fecha en la que el Programa de pensión por discapacidad severa apruebe, mediante Resolución Directoral, las disposiciones normativas pertinentes para su adecuada implementación.

**Artículo 4.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social, el Ministro de Economía y Finanzas, la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y el Ministro de Salud.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de julio del año dos mil dieciséis.

OLLANTA HUMALA TASSO  
Presidente de la República

PAOLA BUSTAMANTE SUÁREZ  
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

ALONSO SEGURA VASI  
Ministro de Economía y Finanzas

MARCELA HUAITA ALEGRE  
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

ANÍBAL VELÁSQUEZ VALDIVIA  
Ministro de Salud

1408502-3

## RELACIONES EXTERIORES

### Ratifican el “Tratado de Libre Comercio entre la República del Perú y la República de Honduras”

DECRETO SUPREMO  
N° 060-2016-RE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el “**Tratado de Libre Comercio entre la República del Perú y la República de Honduras**” fue suscrito el 29 de mayo de 2015, en la ciudad de Lima, República del Perú;

Que, el “**Acuerdo para la actualización de los Anexos 2.3 y 3.1 del Tratado de Libre Comercio entre la República del Perú y la República de Honduras**” se formalizó mediante intercambio de instrumentos, Nota RE (DAE) N° 6/96 del 4 de julio de 2016 del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, y Oficio N° 810-SCPI-DPI-2016 del 22 de julio de 2016 de la Secretaría de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional de Honduras;

Que, es conveniente a los intereses del Perú la ratificación de ambos instrumentos internacionales;

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 57° y 118° inciso 11 de la Constitución Política del Perú y el segundo párrafo del artículo 2° de la Ley N° 26647, que facultan al Presidente de la República a celebrar y ratificar Tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso;

DECRETA:

**Artículo 1°.-** Ratifícase el “**Tratado de Libre Comercio entre la República del Perú y la República de Honduras**” suscrito el 29 de mayo de 2015, en la ciudad de Lima, República del Perú, y el “**Acuerdo para la actualización de los Anexos 2.3 y 3.1 del Tratado de Libre Comercio entre la República del Perú y la República de Honduras**” formalizado mediante intercambio de instrumentos, Nota RE (DAE) N° 6/96 del 4 de julio de 2016 del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, y Oficio N° 810-SCPI-DPI-2016 de la Secretaría de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional de Honduras.

**Artículo 2°.-** De conformidad con los artículos 4° y 6° de la Ley N° 26647, el Ministerio de Relaciones Exteriores procederá a publicar en el diario oficial “El Peruano” el texto íntegro del referido Tratado y del Acuerdo, así como la fecha de entrada en vigencia.

**Artículo 3°.-** Dese cuenta al Congreso de la República.

**Artículo 4°.-** El presente Decreto Supremo será refrendado por la señora Ministra de Relaciones Exteriores.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de julio del año dos mil dieciséis.

OLLANTA HUMALA TASSO  
Presidente de la República

ANA MARÍA SÁNCHEZ DE RÍOS  
Ministra de Relaciones Exteriores

1408499-12

### Exoneran del requisito de visa de Turista a los extranjeros que cuenten con residencia permanente en la República de Chile, la República de Colombia o en los Estados Unidos Mexicanos

DECRETO SUPREMO  
N° 061-2016-RE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el 6 de junio de 2012, se suscribió el Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico por los Presidentes de la República del Perú, la República de Chile, la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos, como un mecanismo de integración regional del que nuestro país es miembro fundador;

Que, dicho Acuerdo Marco fue aprobado mediante Resolución Legislativa N° 30053, de 27 de junio de 2013 y ratificada mediante Decreto Supremo N° 031-2013-RE, de 10 de julio de 2013, entrando en vigor el 20 de julio de 2015;

Que, según el artículo 3 del referido Acuerdo Marco, la Alianza del Pacífico tiene como objetivos, entre otros, construir de manera participativa y consensuada un área de integración profunda para avanzar progresivamente hacia la libre circulación de bienes, servicios, capitales y personas; así como promover la cooperación entre las autoridades migratorias y consulares y facilitar el movimiento de personas y el tránsito migratorio en el territorio de las Partes;

Que, en la Declaración de Paracas, los Presidentes de Colombia, de Chile, de México y del Perú, como resultado de la X Cumbre de la Alianza del Pacífico, llevada a cabo el 3 de julio de 2015 en la ciudad de Paracas, se dispuso “Avanzar en la facilitación de la movilidad de los visitantes de terceros países en calidad de turistas al interior de la Alianza del Pacífico”;

Que, el Grupo de Movimiento de Personas y Facilitación del Tránsito Migratorio de la Alianza del Pacífico, establecido por el Consejo de Ministros de la Alianza del Pacífico, de acuerdo al literal h del artículo 4 del Acuerdo Marco, es el encargado de poner en marcha la referida facilitación de la movilidad de los visitantes de terceros países en calidad de turistas al interior del territorio de los Estados que conforman la Alianza del Pacífico;

Que, como parte de las negociaciones realizadas al interior del Grupo de Movimiento de Personas y Facilitación del Tránsito Migratorio de la Alianza del Pacífico, se acordó exonerar de visa de turismo a los extranjeros de terceros países, residentes en los territorios de los Estados que conforman la Alianza del Pacífico;

Que, conforme consta en las actas de las reuniones de trabajo sostenidas por el Grupo de Movimiento de Personas y Facilitación del Tránsito Migratorio de la Alianza del Pacífico, la delegación peruana ha estado integrada por representantes del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio del Interior;

Que, la reciprocidad es un principio de la Política Exterior del Perú que se enmarca dentro de los principios fundamentales de justicia e igualdad que rigen e inspiran las relaciones entre los Estados;

Que, los Estados, en ejercicio del derecho propio de sus soberanías regulan por actos de derecho positivo interno el ingreso de personas naturales extranjeras en su territorio, imponiendo o exonerando por decisión unilateral la exigencia del visado;

Que, en el Decreto Legislativo N° 703 - Ley de Extranjería se establecen las calidades migratorias para los extranjeros admitidos con visa temporal;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la referida Ley de Extranjería, se entiende como Visa la autorización de calidad migratoria que otorga la autoridad peruana a un extranjero para su admisión, permanencia o residencia en el territorio nacional;